

En Coyhaique, a veintiuno de marzo del año dos mil doce.

VISTOS:

De fojas 1 a 7, comparece don Rodrigo Saldivia Vera, psicopedagogo, domiciliado, para estos efectos, en calle 21 de Mayo 466, oficina 309, de la ciudad de Coyhaique, quien recurre de amparo en favor de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén, de los efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile, que se encuentran hoy en esa ciudad y de su persona, en contra de Carabineros de Chile, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, solicitando se disponga el retiro de las fuerzas especiales de Carabineros, de la ciudad de Puerto Aysén, desmilitarizándola, como único recurso que permita el regreso de la calma y la racionalidad a ese lugar y en definitiva y paradójicamente, el restablecimiento del orden público, esto, al ser suficientes (sic) los efectivos de la zona para contener los inexistentes atentados a la propiedad y seguridad individual de los habitantes, adoptándose las medidas necesarias para la protección de los mencionados amparados.

De fojas 12 a 19, doña Pilar Cuevas Mardones, Intendente de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, informando el recurso, solicita que éste sea rechazado, con expresa condena en costas, en lo que respecta a su parte, por cuanto en él no se señala, de manera alguna, cuál es la conducta que constituye el vínculo causal objetivo, ya sea por acción u omisión arbitraria o ilegal, en que habría incurrido Pilar Cuevas Mardones, ya a título personal o en su calidad de Intendente Regional, que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad individual y seguridad personal

en contra del recurrente o de la generalidad de los ciudadanos de Puerto Aysén.

De fojas 20 a 23, don Ricardo Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de la XIª Zona, informando el recurso, solicitó su rechazo, en todas sus partes, por estimar que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan sustentarlo y por carecer de fundamentos.

A fojas 24, se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa, por el recurso, alegó la abogada, doña Viviana Betancourt Gallardo, y en contra del recurso, los abogados don Raúl Molina Sotomayor, por Carabineros de Chile y don Javier Naranjo Solano, por doña Pilar Cuevas Mardones, por sí y como Intendente de la Undécima Región.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando el recurso de amparo deducido, y a que se hizo referencia en lo expositivo, expresa que desde hace un mes a la fecha, se ha venido desarrollando, en la Región de Aysén, una movilización social conocida como “Aysén, tu problema es mi problema”, la que ha hecho presente al Gobierno del Estado de Chile, una serie de 11 puntos con demandas de diversa naturaleza, en beneficio, según han entendido, de quienes viven en esta región patagónica, conformando una “Mesa Negociadora”, la que se encuentra al frente de este movimiento, integrada por numerosos ciudadanos, especialmente domiciliados en la ciudad de Puerto Aysén, entre los que se encuentra el recurrente y en dicho rol, les ha correspondido llevar a cabo numerosos encuentros con autoridades

del Gobierno Regional y Central, a quienes han expuestos sus demandas, fundamentos y proyecciones.

Expone, que es un hecho público y notorio que tales conversaciones han estado cruzadas por un estado de efervescencia social no usual en la región, donde inclusive una encuesta de opinión independiente ha establecido que tras este petitorio se encontraría comprometido el apoyo de al menos el 80% de la población regional; que el Gobierno ha dispuesto el traslado a Aysén de centenares de efectivos de fuerzas especiales de Carabineros, desde otras regiones del país, que actualmente sobrepasarían los 400 hombres o efectivos en terreno, con la finalidad de enfrentar los cortes o interrupciones de caminos, calles, barricadas, marchas y demás acciones de movilización social análogas con que numerosos ciudadanos han manifestado dicho apoyo, lo que ha provocado reiterados enfrentamientos, algunos de ellos especialmente cruentos y hasta trágicos. Que el 14 de Marzo del presente, el diálogo, al parecer, ha quedado definitivamente quebrado, luego que el Gobierno, paralelamente a las conversaciones que mantenía con “la mesa” en la ciudad de Coyhaique, dispusiera incursiones de estas fuerzas uniformadas de choque en la ciudad de Puerto Aysén, donde por sorpresa actuó violentamente procurando el desalojo de ranchas ubicadas a un costado del camino, en donde se encontraban mujeres y niños, lo que ocurrió mientras en la ciudad de Coyhaique se les invitó, por parte de la autoridad del Sr. Ministro Álvarez, la Sra. Intendente Regional y los Subsecretarios allí presentes, a la “Mesa Negociadora” a esperar la constitución y funcionamiento de mesas de trabajo en el recinto de la Escuela D-21, de Coyhaique, con dichas

autoridades y asesores de Gobierno, los que definitivamente nunca llegaron a presentarse, hecho que fue evaluado masivamente como una provocación y “ninguneo”, de tal especie y envergadura, que supuso el quiebre definitivo del diálogo, hechos que explica, porque a partir del desarrollo y término de las negociaciones, se ha generado un ambiente de hostilidad hacia el Gobierno y las Fuerzas Especiales de Carabineros en dramático ascenso, lo que se ha visto exponencialmente incrementado luego del accionar que éstas iniciaron, según refirió, sin cesar hasta el momento, en el que siguen reprimiendo, enfrentando y queriendo doblegar a la ciudadanía cada vez más enardecida de Puerto Aysén.

Agregó, que en efecto, las fuerzas especiales de Carabineros han lanzado bombas lacrimógenas indiscriminadamente, no sólo en la vía pública, sino que derechamente al interior de las casas, ingresando a viviendas, rompiendo puertas, vidrios y enseres, disparando balines al cuerpo, deteniendo a vecinos que encontró en ellas, etc.; que hay niños y adultos heridos de gravedad, al punto que abogados de la ciudad han solicitado medidas de protección al Tribunal de Familia de la ciudad porteña, hechos respecto de los cuales, además, existen numerosos reportes gráficos de medios de comunicación social, que acreditan la violencia del actuar de Carabineros, relato que hace para que el Tribunal comprenda que la violencia está desatada en la ciudad de Puerto Aysén, alcanzando ribetes demenciales; la población está muy alterada y la rabia contra el accionar del Gobierno y de Carabineros se concentra en los efectivos de las fuerzas especiales allí presentes, lo que va en franco e irracional aumento, haciéndole temer lo peor; y si se asume que los

efectivos concentrados en la ciudad no han de pasar probablemente de 200 a 300, es claro el riesgo inminente que existe de que sean sobrepasados por los pobladores, hecho que no será bueno para nadie y que es necesario evitar, a como dé lugar, ya que informaciones de habitantes del sector indican que la relación de pobladores a efectivos es de 10 a 1, por lo que es necesario propugnar la pacificación del lugar a la brevedad, para evitar un baño de sangre que nadie quiere.

Manifestó que, en esas circunstancias, es evidente que la Mesa Negociadora que integra, ni ha promovido ni tampoco tiene la capacidad de contener la reacción de la masa, por lo que en todo momento fue cuidadosa, dialogante y paciente con su contraparte, hecho por todo el país reconocido, pero los hechos y la provocación a que se la ha sometido por semanas, amenaza llevarla a su punto cúlmine, y no será posible contrarrestarla sin aún mayor violencia en ambos sentidos, lo que es necesario precaver y evitar, pues pese a que los ciudadanos reaccionan espontáneamente en un contexto al que han sido brutalmente empujados por las fuerzas especiales, con toda certeza, serán luego criminalizados por los resultados de la imprudente exposición al riesgo en que están los efectivos de Carabineros, siendo menester señalar que en la zona no se han dado actos de saqueo, pillaje, ni destrucción de bienes privados de la zona, lo único que ha resultado destrozado, aparte de los carros policiales, son sus casas por el constante bombardeo (bombas lacrimógenas) y baleo (balas de goma), de acuerdo a lo que pudo constatar el ministro de fe en la medida cautelar dictada por el Juez de Familia de Puerto Aysén, en proceso P-33-2012, por lo que la presencia de las fuerzas

especiales en la zona solamente agudiza el conflicto y en ningún caso están previniendo un delito, ya que el derecho a la manifestación social apoyada por la mayoría de la población sólo es el libre ejercicio de los derechos de expresión, asociación, reunión, libre tránsito y en definitiva de la soberanía de los ciudadanos de Aysén, los cuales en todo momento se han mostrado dispuestos a dialogar.

En cuanto al derecho, expresa el recurrente, que esta acción constitucional se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y es su inciso tercero, el que lo habilita para recurrir, ya que señala: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. Así, cualquier amenaza ilegal a la seguridad individual es materia de amparo, mismo sentido en el que se ha pronunciado la Corte Suprema, reconociendo una interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución, en los autos Rol 1806-2008, de 15 de abril de 2008, “Carlos Antonio Salazar Gatica con Corte de Apelaciones de Copiapó”

Agrega, que el Recurso de Amparo o acción constitucional del Habeas Corpus, ha sido definido por la doctrina como, “la acción que cualquier persona puede interponer ante los tribunales Superiores de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitarle que éstos adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida

protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados” (Maturana Miquel, Cristian. Los Recursos. Facultad Derecho, Universidad de Chile. Julio 2003. P.316); y que, a mayor abundamiento, el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primer numeral, expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad personal”; y la seguridad personal ha sido definida por la Corte Suprema como “un concepto complementario del anterior (la libertad personal) de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad” (Corte Suprema, 19.01.1994, en Revista de Derechos y Jurisprudencia. Tomo XCI, Sección 4, pág. 8) y, en este sentido, la doctrina ha sostenido que “seguro” significa “estar exento de peligro, exento de riesgo” (Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2005. Página 214).

Que, de acuerdo a lo expuesto, el Estado no sólo tiene el deber de respetar la libertad personal y seguridad individual, sino que debe garantizarla, obligación que emana del contenido normativo de la Constitución Política, como también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país; esto quiere decir que no basta con asegurar que el Estado no interferirá en el espacio de autodeterminación de cada uno de los habitantes, sino que la privación o restricción de ella debe seguir un estricto examen de

legalidad y fundamentación jurídica con el objeto de propender siempre a la maximización de la realización de las personas; y que, en el presente caso, si bien no se encuentran ante personas privadas de libertad, sí se está frente a personas que arriesgan su seguridad individual, ya que es difícil el control de la violencia en Puerto Aysén, sea de parte de los pobladores como de personal de Fuerzas Especiales.

SEGUNDO: Que, de fojas 12 a 19, doña Pilar Cuevas Mardones, Intendente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, informando el recurso, solicita que éste sea rechazado, con expresa condena en costas, en lo que respecta a su parte, por cuanto en él no se señala de manera alguna, cuál es la conducta que constituya el vínculo causal objetivo, ya sea por acción u omisión arbitraria o ilegal, en que habría incurrido Pilar Cuevas Mardones, ya a título personal o en su calidad de representante de la Intendencia Regional, que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad individual y seguridad personal en contra del recurrente o la generalidad de los ciudadanos de Puerto Aysén.

Expuso, que el recurso de amparo de autos, tiene inconsistencia formal, porque no indica qué o cuáles instituciones representa doña Pilar Cuevas Mardones ni el cargo que ésta inviste, expresándose en el segundo párrafo de lo principal, que lo interpone en “contra de Carabineros de Chile” y en las conclusiones del escrito de autos manifiesta que solicita tener por interpuesto el recurso disponiendo el retiro de las fuerzas especiales de Carabineros, sin determinar de manera alguna, la forma en que la informante, ya sea de forma personal o en ejercicio de su cargo público, hubiere

conculcado garantía constitucional alguna, situación que resulta de suma importancia y que no se debe dejar pasar, rechazando el recurso, toda vez que, Pilar Cuevas Mardones, recurrida en la forma del recurso, es imposible que tenga alguna relación con los hechos descritos en el mismo.

Seguidamente, enumeró las diversas competencias que la Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales, en su artículo segundo, dispone como funciones para el Intendente Regional, de las cuales se puede apreciar que éste no tiene ningún tipo de atribuciones específicas más allá de las consignadas de manera general en materias de orden público, que en ningún caso la facultan para dictar órdenes operativas, disponer personal y elementos de Carabineros de Chile para mantener el orden público, careciendo, por tanto, de toda lógica que la Intendencia Regional sea recurrida de autos.

Agrega, respecto a los derechos protegidos por el recurso de amparo, que éste tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando se encuentran amagadas la libertad personal y la seguridad individual que la Constitución Política asegura a todas las personas en su artículo 19 número 7, explicitando dichos conceptos, aludiendo, además, a explicaciones emanadas de la Corte Interamericana al respecto, aclaración de suma importancia, considerando que lo buscado por el recurrente es garantizar su seguridad personal, solicitando que se disponga el “retiro de las FFEE de Carabineros de las calles de Puerto Aysén”, sin señalar cuáles habrían sido las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que le priven, perturben o amenacen su libertad

personal y seguridad individual, es decir, sin indicar de manera concreta los hechos que conculcarían su garantía constitucional, y con ello, la imposibilidad de determinar un vínculo causal objetivo, entre las facultades genéricas de la Intendente Regional, con los hechos descritos en el libelo, lo que deja de manifiesto que el recurso intentado carece de objeto y causa, lo que de acuerdo a las normas de los actos jurídicos, son requisitos de existencia, por lo que debe ser rechazado.

Expresa, en cuanto a la consagración que del recurso hace el artículo 21 de la Constitución Política, el cual transcribe íntegramente, que el recurso de amparo no señala en sus argumentos cuál sería la acción u omisión, de la Intendente Regional, que prive, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes, el que se limita a señalar supuestos hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Aysén, sin prueba alguna ni antecedentes que permitan dar por cierto los hechos descritos en el recurso, respecto de los cuales la Intendenta Regional, bajo ninguno de los supuestos presentados, tiene relación con alguna acción u omisión que conculque la garantía constitucional en comento, citando, además, jurisprudencia al respecto, agregando que es claro que no existen antecedentes ni jurídicos ni de hecho que sean suficientes para fundar el presente recurso de amparo.

Como consideraciones finales, expuso que no es función de la Intendenta Regional dar órdenes en cuanto al procedimiento que adopte Carabineros de Chile, por cuanto dicha institución es esencialmente jerarquizada, correspondiendo a sus propios mandos determinar los procedimientos en sus actuaciones, respetando

siempre el orden constitucional y legal; que analizando el marco constitucional y legal de la Intendente, resulta claro, que no tiene competencia en ninguno de los hechos generales descritos como vulneraciones eventuales a su seguridad individual, alegados por el recurrente, pues el actuar de la fuerza policial es regulado de acuerdo a los protocolos internos de Carabineros de Chile, se sustentan en el ordenamiento jurídico y en el cumplimiento de velar por el correcto orden público y que, a mayor abundamiento, las competencias ya enunciadas, contenidas en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo que a materia de orden público refieren, supone un ejercicio limitado por el estricto acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, al cual se ha dado estricto cumplimiento de parte de la Intendente Regional.

Fundamentos y peticiones que el apoderado de esta recurrida reiteró en estrado, solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, de fojas 20 a 23, don Ricardo Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de la XIª Zona, informando el recurso, solicita su rechazo, en todas sus partes, por estimar que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan sustentarlo y por carecer de fundamentos.

Expone, luego de reseñar los hechos en que se funda el recurso deducido que, como lo ha señalado el recurrente, la llegada de contingente se debió, precisamente, a la superioridad numérica existente y al nivel de agresividad de los pobladores de la región, principalmente en la ciudad de Puerto Aysén, quienes atacaban de manera indiscriminada al personal policial existente, siendo dable

señalar que, por mandato constitucional y legal, Carabineros de Chile constituye “la fuerza pública”, como garantía para el resguardo del estado de derecho, teniendo la facultad discrecional, entonces, del uso de todo tipo de armas y disuasivos químicos, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para el resguardo de mantener y garantizar el orden público alterado, siendo la propia Constitución Política de la República, quien inviste a la Institución, en forma imperativa, de dicha facultad y, en esta materia, Carabineros regula el empleo de medios tácticos para actuar ante grupos de manifestantes pacíficos, violentos y agresivos, considerando el uso gradual de medios humanos y materiales, en escala progresiva y ascendente, desde la instancia verbal a objeto de invitar a los manifestantes a deponer las actitudes violentas, luego la contención y el empleo de medios disuasivos que consideran el uso de carros lanza agua, gases lacrimógenos y agotadas, las instancias anteriores, con resultados ineficientes y graves alteraciones al orden público para contrarrestar o neutralizar atentados, el empleo de la escopeta antidisturbios con cartuchos de perdigones de goma, última instancia en la que se podrá llegar a la detención, conforme la normativa legal vigente.

Agregó que, por otra parte, de conformidad a lo manifestado por la actora, durante las manifestaciones no se habrían producido actos tales como saqueos, ni destrucción de bienes privados, reconociendo que se han destrozado vehículos policiales y determinados domicilios, sentido en el que hace presente que, en los cortes de ruta, tal como ha podido ser advertido por las imágenes transmitidas por los medios de comunicación social, se han incendiado vehículos particulares y botes

pesqueros, todos los que tenían dueño y por lo tanto eran de propiedad privada, contradiciéndose con lo señalado por la actora, lo mismo que ha sucedido con cercos de madera de casas particulares, los que han sido destrozados por manifestantes con el objeto de ser empleados en las barricadas. Que, en lo referente a la destrucción de los domicilios, como señala la recurrente, situación que habría sido efectuada por personal policial mediante el uso de disuasivos químicos y balines, reconociendo y señalando expresamente la actora que corresponden a balines de goma, esto, en caso de haber acaecido, no corresponde a una medida intencional del personal policial, sino a una lamentable situación producto de las características del sector en que se desarrollan los desórdenes y enfrentamiento de los pobladores con Carabineros. La recurrente manifestó, seguidamente, que la presencia de personal de fuerzas especiales sólo agudizaría el conflicto al no encontrarse previniendo la comisión de delitos, siendo menester precisar que, el objetivo principal de dichos funcionarios especializados es el restablecimiento del orden público, mediante protocolos establecidos y con los medios que franquea el ordenamiento jurídico para ello, por lo que ante los hechos vividos en la región, es este personal quien ha debido constituirse en los puntos de conflicto con la misión, establecida por ley, de restablecer el imperio del derecho quebrantado por los manifestantes.

Refirió, que la actora fundamentó su pretensión, manifestando expresamente que no nos encontramos ante un caso en que existan personas privadas de libertad, sino ante una situación en que las personas arriesgan su seguridad individual ya que es difícil el control de la violencia por parte de los pobladores, como del personal de

fuerzas especiales y a su respecto, cabe señalar que, como lo ha mencionado la propia actora, son los pobladores quienes se encuentran en un ambiente de hostilidad hacia el Gobierno y fuerzas especiales de Carabineros de Chile, las que han ido en ascenso, encontrándose la ciudadanía de Puerto Aysén enardecida y, en relación a ello, manifiesta la recurrente, que el sentimiento de rabia que mantienen es desahogado en contra del personal de fuerzas especiales, representando que los pobladores de Puerto Aysén, mantienen una superioridad numérica respecto de dicho personal policial y, por otra parte, manifiesta que, entre las acciones de violencia que se han desarrollado por los pobladores, no ha habido situaciones de saqueo ni destrucción de bienes privados en la zona, habiendo sido destruidos sólo los carros policiales incendiados y las casas de los pobladores por el constante uso de los disuasivos químicos y balines de goma, señalando, en relación a ello, que la presencia de personal de fuerzas especiales sólo agudizaría la situación, al no estar previniendo la comisión de delitos en el lugar, por lo que cabe precisar que son los pobladores y no el personal policial quienes mantienen la hostilidad en la región, enmarcándose el actuar de Carabineros de Chile en el marco de las atribuciones y obligaciones que la propia Constitución y las leyes establecen, por lo que la seguridad individual de las personas que, según la presente acción de amparo se encontraría amenazada, no tiene tal calidad, no existiendo por consiguiente fundamento para sostener la acción deducida.

Fundamentos y petición que repitió en estrados el apoderado de esta recurrida.

CUARTO: Que, el presente recurso de amparo, ha sido interpuesto a favor del compareciente, Rodrigo Saldivia Vera y “de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén y de los efectivos de Fuerzas Especiales de esa institución que se encuentran hoy en esta ciudad”.

Se ha solicitado, asimismo se disponga “el retiro de las FFEE [fuerzas especiales] de Carabineros de las calles de la ciudad” de Puerto Aysén.

Los fundamentos se relatan en cuanto a hechos de violencia de pobladores de la ciudad de Puerto Aysén en contra de efectivos de Carabineros, fuerzas especiales, quienes, a su vez, han hecho uso abundante de bombas lacrimógenas y de disparos con escopetas antidisturbios con balines de goma, hechos que son reconocidos por el Jefe de la XI^a Zona de Carabineros de Aysén, agregando éste, que los daños no sólo han afectado a bienes públicos sino que también de particulares, hechos, en todo caso, públicos y notorios y ampliamente difundidos por los medios de comunicación sociales, locales y nacionales. Tales circunstancias, dijo el recurrente, afectan tanto a la seguridad de los pobladores cuanto al personal de las fuerzas especiales de Carabineros.

QUINTO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir a la magistratura que le señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, según reza el inciso primero del artículo y cuerpo legal citados;

agregándose, en el mismo artículo, pero en su inciso tercero, que procederá este recurso a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, concediendo a este Tribunal las facultades que se indican para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEXTO: Que, primeramente, en lo que respecta a la situación de doña Pilar Cuevas Mardones, sindicada como “recurrido (2)”, en la suma del escrito que contiene este recurso de amparo, habrá de consentirse con su apoderado, que a su respecto, en los fundamentos de recurso no se advierte de qué forma o mediante cuáles actos ha intervenido en los hechos denunciados como tampoco de qué manera hubiere esta persona, por sí o como Intendente de la XIª Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, incurrido en alguna de las conductas que contempla y protege el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que, en esta parte, el recurso de amparo intentado habrá de ser, necesariamente, rechazado.

SÉPTIMO: Que, cabe hacer presente que los antecedentes que la recurrente cita en su escrito, complementados por el alegato de su apoderada en estrado, no acreditan, de manera alguna, los fundamentos de su recurso, en orden a la privación de libertad de los amparadas, ya sea en la modalidad de arresto, detención o prisión preventiva, o su perturbación o amenaza, como tampoco a la seguridad individual. De la relación de tales antecedentes y de los informes de los recurridos, se desprende que, efectivamente en la ciudad de Puerto Aysén, en las fechas referidas, se sucedieron

desórdenes públicos en los que hubo de intervenir fuerzas especiales de Carabineros, los que han sido, también, intensamente desarrollados y develados por los medios de comunicación sociales locales y nacionales, pero ninguno de ellos, referido específicamente a la situación que se dice afectó a la compareciente recurrente, y si bien podrían afectar a diversas personas, no se ha acreditado, de ninguna manera, que el actuar de las fuerzas especiales de Carabineros de Chile en estos incidentes tuviere el carácter de ilegal o ilegítimo, esto es, contrariando el mandato constitucional, o de su Ley Orgánica, número 18.961 y Reglamentos que la rigen, razón que amerita para rechazar el recurso deducido, toda vez que la actuación de Carabineros de Chile se ha enmarcado en el uso de las atribuciones y facultades que dichas normas le atribuyen, no habiéndose probado, en esta causa, su transgresión, basándose en hechos vagos, generales y difusos, de manera que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Que, conforme lo explicitado, entonces, no habiéndose acreditado que se haya privado o amenazado la libertad personal de los amparadas, ni su seguridad personal, en forma ilegal, en los términos manifestados en las disposiciones constitucionales que la protegen, el recurso de amparo deducido, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se

declara **SIN LUGAR** y **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo rolante en el escrito de fojas 1 a 7, por don Rodrigo Saldivia Vera, por sí y en favor de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén y de los efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Rol número: 4-2012.-

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, SECRETARIO TITULAR.

En Coyhaique, a veintiuno de marzo del año dos mil doce.

VISTOS:

De fojas 1 a 7, comparece doña Marjorie Aravena Navarrete, asistente de párvulos, domiciliada, para estos efectos, en calle 21 de Mayo 466, oficina 309, de la ciudad de Coyhaique, quien recurre de amparo en favor de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén, de los efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile, que se encuentran hoy en esa ciudad y de su persona, en contra de Carabineros de Chile, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, solicitando se disponga el retiro de las fuerzas especiales de Carabineros, de la ciudad de Puerto Aysén, desmilitarizándola, como único recurso que permita el regreso de la calma y la racionalidad a ese lugar y en definitiva y paradójicamente, el restablecimiento del orden público, esto, al ser suficientes (sic) los efectivos de la zona para contener los inexistentes atentados a la propiedad y seguridad individual de los habitantes, adoptándose las medidas necesarias para la protección de los mencionados amparados.

De fojas 12 a 19, doña Pilar Cuevas Mardones, Intendente de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, informando el recurso, solicita que éste sea rechazado, con expresa condena en costas, en lo que respecta a su parte, por cuanto en él no se señala, de manera alguna, cuál es la conducta que constituye el vínculo causal objetivo, ya sea por acción u omisión arbitraria o ilegal, en que habría incurrido Pilar Cuevas Mardones, ya a título personal o

en su calidad de Intendente Regional, que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad individual y seguridad personal en contra del recurrente o de la generalidad de los ciudadanos de Puerto Aysén.

De fojas 20 a 23, don Ricardo Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de la XIª Zona, informando el recurso, solicitó su rechazo, en todas sus partes, por estimar que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan sustentarlo y por carecer de fundamentos.

A fojas 24, se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa, por el recurso, alegó la abogada, doña Viviana Betancourt Gallardo, y en contra del recurso, los abogados don Raúl Molina Sotomayor, por Carabineros de Chile y don Javier Naranjo Solano, por doña Pilar Cuevas Mardones, por sí y como Intendente de la Undécima Región.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando el recurso de amparo deducido, y a que se hizo referencia en lo expositivo, expresa que desde hace un mes a la fecha, se ha venido desarrollando, en la Región de Aysén, una movilización social conocida como “Aysén, tu problema es mi problema”, la que ha hecho presente al Gobierno del Estado de Chile, una serie de 11 puntos con demandas de diversa naturaleza, en beneficio, según han entendido, de quienes viven en esta región patagónica, conformando una “Mesa Negociadora”, la que se encuentra al frente de este movimiento, integrada por numerosos ciudadanos, especialmente domiciliados en la ciudad de Puerto Aysén, entre los que se encuentra el recurrente y en dicho rol, les ha

correspondido llevar a cabo numerosos encuentros con autoridades del Gobierno Regional y Central, a quienes han expuestos sus demandas, fundamentos y proyecciones.

Expone, que es un hecho público y notorio que tales conversaciones han estado cruzadas por un estado de efervescencia social no usual en la región, donde inclusive una encuesta de opinión independiente ha establecido que tras este petitorio se encontraría comprometido el apoyo de al menos el 80% de la población regional; que el Gobierno ha dispuesto el traslado a Aysén de centenares de efectivos de fuerzas especiales de Carabineros, desde otras regiones del país, que actualmente sobrepasarían los 400 hombres o efectivos en terreno, con la finalidad de enfrentar los cortes o interrupciones de caminos, calles, barricadas, marchas y demás acciones de movilización social análogas con que numerosos ciudadanos han manifestado dicho apoyo, lo que ha provocado reiterados enfrentamientos, algunos de ellos especialmente cruentos y hasta trágicos. Que el 14 de Marzo del presente, el diálogo, al parecer, ha quedado definitivamente quebrado, luego que el Gobierno, paralelamente a las conversaciones que mantenía con “la mesa” en la ciudad de Coyhaique, dispusiera incursiones de estas fuerzas uniformadas de choque en la ciudad de Puerto Aysén, donde por sorpresa actuó violentamente procurando el desalojo de ranchas ubicadas a un costado del camino, en donde se encontraban mujeres y niños, lo que ocurrió mientras en la ciudad de Coyhaique se les invitó, por parte de la autoridad del Sr. Ministro Álvarez, la Sra. Intendente Regional y los Subsecretarios allí presentes, a la “Mesa Negociadora” a esperar la constitución y funcionamiento de mesas de

trabajo en el recinto de la Escuela D-21, de Coyhaique, con dichas autoridades y asesores de Gobierno, los que definitivamente nunca llegaron a presentarse, hecho que fue evaluado masivamente como una provocación y “ninguneo”, de tal especie y envergadura, que supuso el quiebre definitivo del diálogo, hechos que explica, porque a partir del desarrollo y término de las negociaciones, se ha generado un ambiente de hostilidad hacia el Gobierno y las Fuerzas Especiales de Carabineros en dramático ascenso, lo que se ha visto exponencialmente incrementado luego del accionar que éstas iniciaron, según refirió, sin cesar hasta el momento, en el que siguen reprimiendo, enfrentando y queriendo doblegar a la ciudadanía cada vez más enardecida de Puerto Aysén.

Agregó, que en efecto, las fuerzas especiales de Carabineros han lanzado bombas lacrimógenas indiscriminadamente, no sólo en la vía pública, sino que derechamente al interior de las casas, ingresando a viviendas, rompiendo puertas, vidrios y enseres, disparando balines al cuerpo, deteniendo a vecinos que encontró en ellas, etc.; que hay niños y adultos heridos de gravedad, al punto que abogados de la ciudad han solicitado medidas de protección al Tribunal de Familia de la ciudad porteña, hechos respecto de los cuales, además, existen numerosos reportes gráficos de medios de comunicación social, que acreditan la violencia del actuar de Carabineros, relato que hace para que el Tribunal comprenda que la violencia está desatada en la ciudad de Puerto Aysén, alcanzando ribetes demenciales; la población está muy alterada y la rabia contra el accionar del Gobierno y de Carabineros se concentra en los efectivos de las fuerzas especiales allí presentes, lo que va en franco e

irracional aumento, haciéndole temer lo peor; y si se asume que los efectivos concentrados en la ciudad no han de pasar probablemente de 200 a 300, es claro el riesgo inminente que existe de que sean sobrepasados por los pobladores, hecho que no será bueno para nadie y que es necesario evitar, a como dé lugar, ya que informaciones de habitantes del sector indican que la relación de pobladores a efectivos es de 10 a 1, por lo que es necesario propugnar la pacificación del lugar a la brevedad, para evitar un baño de sangre que nadie quiere.

Manifestó que, en esas circunstancias, es evidente que la Mesa Negociadora que integra, ni ha promovido ni tampoco tiene la capacidad de contener la reacción de la masa, por lo que en todo momento fue cuidadosa, dialogante y paciente con su contraparte, hecho por todo el país reconocido, pero los hechos y la provocación a que se la ha sometido por semanas, amenaza llevarla a su punto cúlmine, y no será posible contrarrestarla sin aún mayor violencia en ambos sentidos, lo que es necesario precaver y evitar, pues pese a que los ciudadanos reaccionan espontáneamente en un contexto al que han sido brutalmente empujados por las fuerzas especiales, con toda certeza, serán luego criminalizados por los resultados de la imprudente exposición al riesgo en que están los efectivos de Carabineros, siendo menester señalar que en la zona no se han dado actos de saqueo, pillaje, ni destrucción de bienes privados de la zona, lo único que ha resultado destrozado, aparte de los carros policiales, son sus casas por el constante bombardeo (bombas lacrimógenas) y baleo (balas de goma), de acuerdo a lo que pudo constatar el ministro de fe en la medida cautelar dictada por el Juez de Familia de Puerto

Aysén, en proceso P-33-2012, por lo que la presencia de las fuerzas especiales en la zona solamente agudiza el conflicto y en ningún caso están previniendo un delito, ya que el derecho a la manifestación social apoyada por la mayoría de la población sólo es el libre ejercicio de los derechos de expresión, asociación, reunión, libre tránsito y en definitiva de la soberanía de los ciudadanos de Aysén, los cuales en todo momento se han mostrado dispuestos a dialogar.

En cuanto al derecho, expresa el recurrente, que esta acción constitucional se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y es su inciso tercero, el que lo habilita para recurrir, ya que señala: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. Así, cualquier amenaza ilegal a la seguridad individual es materia de amparo, mismo sentido en el que se ha pronunciado la Corte Suprema, reconociendo una interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución, en los autos Rol 1806-2008, de 15 de abril de 2008, “Carlos Antonio Salazar Gatica con Corte de Apelaciones de Copiapó”

Agrega, que el Recurso de Amparo o acción constitucional del Habeas Corpus, ha sido definido por la doctrina como, “la acción que cualquier persona puede interponer ante los tribunales Superiores de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitarle que éstos adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias

para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados” (Maturana Miquel, Cristian. Los Recursos. Facultad Derecho, Universidad de Chile. Julio 2003. P.316); y que, a mayor abundamiento, el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primer numeral, expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad personal”; y la seguridad personal ha sido definida por la Corte Suprema como “un concepto complementario del anterior (la libertad personal) de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad” (Corte Suprema, 19.01.1994, en Revista de Derechos y Jurisprudencia. Tomo XCI, Sección 4, pág. 8) y, en este sentido, la doctrina ha sostenido que “seguro” significa “estar exento de peligro, exento de riesgo” (Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2005. Página 214).

Que, de acuerdo a lo expuesto, el Estado no sólo tiene el deber de respetar la libertad personal y seguridad individual, sino que debe garantizarla, obligación que emana del contenido normativo de la Constitución Política, como también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país; esto quiere decir que no basta con asegurar que el Estado no interferirá en el espacio de autodeterminación de cada uno de los habitantes, sino que

la privación o restricción de ella debe seguir un estricto examen de legalidad y fundamentación jurídica con el objeto de propender siempre a la maximización de la realización de las personas; y que, en el presente caso, si bien no se encuentran ante personas privadas de libertad, sí se está frente a personas que arriesgan su seguridad individual, ya que es difícil el control de la violencia en Puerto Aysén, sea de parte de los pobladores como de personal de Fuerzas Especiales.

SEGUNDO: Que, de fojas 12 a 19, doña Pilar Cuevas Mardones, Intendente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, informando el recurso, solicita que éste sea rechazado, con expresa condena en costas, en lo que respecta a su parte, por cuanto en él no se señala de manera alguna, cuál es la conducta que constituya el vínculo causal objetivo, ya sea por acción u omisión arbitraria o ilegal, en que habría incurrido Pilar Cuevas Mardones, ya a título personal o en su calidad de representante de la Intendencia Regional, que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad individual y seguridad personal en contra del recurrente o la generalidad de los ciudadanos de Puerto Aysén.

Expuso, que el recurso de amparo de autos, tiene inconsistencia formal, porque no indica qué o cuáles instituciones representa doña Pilar Cuevas Mardones ni el cargo que ésta inviste, expresándose en el segundo párrafo de lo principal, que lo interpone en “contra de Carabineros de Chile” y en las conclusiones del escrito de autos manifiesta que solicita tener por interpuesto el recurso disponiendo el retiro de las fuerzas especiales de Carabineros, sin determinar de manera alguna, la forma en que la informante, ya sea

de forma personal o en ejercicio de su cargo público, hubiere conculcado garantía constitucional alguna, situación que resulta de suma importancia y que no se debe dejar pasar, rechazando el recurso, toda vez que, Pilar Cuevas Mardones, recurrida en la forma del recurso, es imposible que tenga alguna relación con los hechos descritos en el mismo.

Seguidamente, enumeró las diversas competencias que la Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales, en su artículo segundo, dispone como funciones para el Intendente Regional, de las cuales se puede apreciar que éste no tiene ningún tipo de atribuciones específicas más allá de las consignadas de manera general en materias de orden público, que en ningún caso la facultan para dictar órdenes operativas, disponer personal y elementos de Carabineros de Chile para mantener el orden público, careciendo, por tanto, de toda lógica que la Intendencia Regional sea recurrida de autos.

Agrega, respecto a los derechos protegidos por el recurso de amparo, que éste tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando se encuentran amagadas la libertad personal y la seguridad individual que la Constitución Política asegura a todas las personas en su artículo 19 número 7, explicitando dichos conceptos, aludiendo, además, a explicaciones emanadas de la Corte Interamericana al respecto, aclaración de suma importancia, considerando que lo buscado por el recurrente es garantizar su seguridad personal, solicitando que se disponga el “retiro de las FFEE de Carabineros de las calles de Puerto Aysén”, sin señalar cuáles habrían sido las acciones u omisiones

ilegales o arbitrarias que le priven, perturben o amenacen su libertad personal y seguridad individual, es decir, sin indicar de manera concreta los hechos que conculcarían su garantía constitucional, y con ello, la imposibilidad de determinar un vínculo causal objetivo, entre las facultades genéricas de la Intendente Regional, con los hechos descritos en el libelo, lo que deja de manifiesto que el recurso intentado carece de objeto y causa, lo que de acuerdo a las normas de los actos jurídicos, son requisitos de existencia, por lo que debe ser rechazado.

Expresa, en cuanto a la consagración que del recurso hace el artículo 21 de la Constitución Política, el cual transcribe íntegramente, que el recurso de amparo no señala en sus argumentos cuál sería la acción u omisión, de la Intendente Regional, que prive, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes, el que se limita a señalar supuestos hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Aysén, sin prueba alguna ni antecedentes que permitan dar por cierto los hechos descritos en el recurso, respecto de los cuales la Intendenta Regional, bajo ninguno de los supuestos presentados, tiene relación con alguna acción u omisión que conculque la garantía constitucional en comento, citando, además, jurisprudencia al respecto, agregando que es claro que no existen antecedentes ni jurídicos ni de hecho que sean suficientes para fundar el presente recurso de amparo.

Como consideraciones finales, expuso que no es función de la Intendenta Regional dar órdenes en cuanto al procedimiento que adopte Carabineros de Chile, por cuanto dicha institución es esencialmente jerarquizada, correspondiendo a sus propios mandos

determinar los procedimientos en sus actuaciones, respetando siempre el orden constitucional y legal; que analizando el marco constitucional y legal de la Intendente, resulta claro, que no tiene competencia en ninguno de los hechos generales descritos como vulneraciones eventuales a su seguridad individual, alegados por el recurrente, pues el actuar de la fuerza policial es regulado de acuerdo a los protocolos internos de Carabineros de Chile, se sustentan en el ordenamiento jurídico y en el cumplimiento de velar por el correcto orden público y que, a mayor abundamiento, las competencias ya enunciadas, contenidas en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo que a materia de orden público refieren, supone un ejercicio limitado por el estricto acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, al cual se ha dado estricto cumplimiento de parte de la Intendente Regional.

Fundamentos y peticiones que el apoderado de esta recurrida reiteró en estrado, solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, de fojas 20 a 23, don Ricardo Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de la XIª Zona, informando el recurso, solicita su rechazo, en todas sus partes, por estimar que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan sustentarlo y por carecer de fundamentos.

Expone, luego de reseñar los hechos en que se funda el recurso deducido que, como lo ha señalado el recurrente, la llegada de contingente se debió, precisamente, a la superioridad numérica existente y al nivel de agresividad de los pobladores de la región, principalmente en la ciudad de Puerto Aysén, quienes atacaban de

manera indiscriminada al personal policial existente, siendo dable señalar que, por mandato constitucional y legal, Carabineros de Chile constituye “la fuerza pública”, como garantía para el resguardo del estado de derecho, teniendo la facultad discrecional, entonces, del uso de todo tipo de armas y disuasivos químicos, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para el resguardo de mantener y garantizar el orden público alterado, siendo la propia Constitución Política de la República, quien inviste a la Institución, en forma imperativa, de dicha facultad y, en esta materia, Carabineros regula el empleo de medios tácticos para actuar ante grupos de manifestantes pacíficos, violentos y agresivos, considerando el uso gradual de medios humanos y materiales, en escala progresiva y ascendente, desde la instancia verbal a objeto de invitar a los manifestantes a deponer las actitudes violentas, luego la contención y el empleo de medios disuasivos que consideran el uso de carros lanza agua, gases lacrimógenos y agotadas, las instancias anteriores, con resultados ineficientes y graves alteraciones al orden público para contrarrestar o neutralizar atentados, el empleo de la escopeta antidisturbios con cartuchos de perdigones de goma, última instancia en la que se podrá llegar a la detención, conforme la normativa legal vigente.

Agregó que, por otra parte, de conformidad a lo manifestado por la actora, durante las manifestaciones no se habrían producido actos tales como saqueos, ni destrucción de bienes privados, reconociendo que se han destrozado vehículos policiales y determinados domicilios, sentido en el que hace presente que, en los cortes de ruta, tal como ha podido ser advertido por las imágenes transmitidas por los medios de

comunicación social, se han incendiado vehículos particulares y botes pesqueros, todos los que tenían dueño y por lo tanto eran de propiedad privada, contradiciéndose con lo señalado por la actora, lo mismo que ha sucedido con cercos de madera de casas particulares, los que han sido destrozados por manifestantes con el objeto de ser empleados en las barricadas. Que, en lo referente a la destrucción de los domicilios, como señala la recurrente, situación que habría sido efectuada por personal policial mediante el uso de disuasivos químicos y balines, reconociendo y señalando expresamente la actora que corresponden a balines de goma, esto, en caso de haber acaecido, no corresponde a una medida intencional del personal policial, sino a una lamentable situación producto de las características del sector en que se desarrollan los desórdenes y enfrentamiento de los pobladores con Carabineros. La recurrente manifestó, seguidamente, que la presencia de personal de fuerzas especiales sólo agudizaría el conflicto al no encontrarse previniendo la comisión de delitos, siendo menester precisar que, el objetivo principal de dichos funcionarios especializados es el restablecimiento del orden público, mediante protocolos establecidos y con los medios que franquea el ordenamiento jurídico para ello, por lo que ante los hechos vividos en la región, es este personal quien ha debido constituirse en los puntos de conflicto con la misión, establecida por ley, de restablecer el imperio del derecho quebrantado por los manifestantes.

Refirió, que la actora fundamentó su pretensión, manifestando expresamente que no nos encontramos ante un caso en que existan personas privadas de libertad, sino ante una situación en que las personas arriesgan su seguridad individual ya que es difícil el control

de la violencia por parte de los pobladores, como del personal de fuerzas especiales y a su respecto, cabe señalar que, como lo ha mencionado la propia actora, son los pobladores quienes se encuentran en un ambiente de hostilidad hacia el Gobierno y fuerzas especiales de Carabineros de Chile, las que han ido en ascenso, encontrándose la ciudadanía de Puerto Aysén enardecida y, en relación a ello, manifiesta la recurrente, que el sentimiento de rabia que mantienen es desahogado en contra del personal de fuerzas especiales, representando que los pobladores de Puerto Aysén, mantienen una superioridad numérica respecto de dicho personal policial y, por otra parte, manifiesta que, entre las acciones de violencia que se han desarrollado por los pobladores, no ha habido situaciones de saqueo ni destrucción de bienes privados en la zona, habiendo sido destruidos sólo los carros policiales incendiados y las casas de los pobladores por el constante uso de los disuasivos químicos y balines de goma, señalando, en relación a ello, que la presencia de personal de fuerzas especiales sólo agudizaría la situación, al no estar previniendo la comisión de delitos en el lugar, por lo que cabe precisar que son los pobladores y no el personal policial quienes mantienen la hostilidad en la región, enmarcándose el actuar de Carabineros de Chile en el marco de las atribuciones y obligaciones que la propia Constitución y las leyes establecen, por lo que la seguridad individual de las personas que, según la presente acción de amparo se encontraría amenazada, no tiene tal calidad, no existiendo por consiguiente fundamento para sostener la acción deducida.

Fundamentos y petición que repitió en estrados el apoderado de esta recurrida.

CUARTO: Que, el presente recurso de amparo, ha sido interpuesto a favor de la compareciente, Marjorie Aravena Navarrete y “de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén y de los efectivos de Fuerzas Especiales de esa institución que se encuentran hoy en esta ciudad”.

Se ha solicitado, asimismo se disponga “el retiro de las FFEE [fuerzas especiales] de Carabineros de las calles de la ciudad” de Puerto Aysén.

Los fundamentos se relatan en cuanto a hechos de violencia de pobladores de la ciudad de Puerto Aysén en contra de efectivos de Carabineros, fuerzas especiales, quienes, a su vez, han hecho uso abundante de bombas lacrimógenas y de disparos con escopetas antidisturbios con balines de goma, hechos que son reconocidos por el Jefe de la XI^a Zona de Carabineros de Aysén, agregando éste, que los daños no sólo han afectado a bienes públicos sino que también de particulares, hechos, en todo caso, públicos y notorios y ampliamente difundidos por los medios de comunicación sociales, locales y nacionales. Tales circunstancias, dijo el recurrente, afectan tanto a la seguridad de los pobladores cuanto al personal de las fuerzas especiales de Carabineros.

QUINTO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir a la magistratura que le señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado,

según reza el inciso primero del artículo y cuerpo legal citados; agregándose, en el mismo artículo, pero en su inciso tercero, que procederá este recurso a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, concediendo a este Tribunal las facultades que se indican para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEXTO: Que, primeramente, en lo que respecta a la situación de doña Pilar Cuevas Mardones, sindicada como “recurrido (2)”, en la suma del escrito que contiene este recurso de amparo, habrá de consentirse con su apoderado, que a su respecto, en los fundamentos de recurso no se advierte de qué forma o mediante cuáles actos ha intervenido en los hechos denunciados como tampoco de qué manera hubiere esta persona, por sí o como Intendente de la XIª Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, incurrido en alguna de las conductas que contempla y protege el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que, en esta parte, el recurso de amparo intentado habrá de ser, necesariamente, rechazado.

SÉPTIMO: Que, cabe hacer presente que los antecedentes que la recurrente cita en su escrito, complementados por el alegato de su apoderada en estrado, no acreditan, de manera alguna, los fundamentos de su recurso, en orden a la privación de libertad de los amparadas, ya sea en la modalidad de arresto, detención o prisión preventiva, o su perturbación o amenaza, como tampoco a la seguridad individual. De la relación de tales antecedentes y de los informes de los recurridos, se desprende que, efectivamente en la

ciudad de Puerto Aysén, en las fechas referidas, se sucedieron desórdenes públicos en los que hubo de intervenir fuerzas especiales de Carabineros, los que han sido, también, intensamente desarrollados y develados por los medios de comunicación sociales locales y nacionales, pero ninguno de ellos, referido específicamente a la situación que se dice afectó a la compareciente recurrente, y si bien podrían afectar a diversas personas, no se ha acreditado, de ninguna manera, que el actuar de las fuerzas especiales de Carabineros de Chile en estos incidentes tuviere el carácter de ilegal o ilegítimo, esto es, contrariando el mandato constitucional, o de su Ley Orgánica, número 18.961 y Reglamentos que la rigen, razón que amerita para rechazar el recurso deducido, toda vez que la actuación de Carabineros de Chile se ha enmarcado en el uso de las atribuciones y facultades que dichas normas le atribuyen, no habiéndose probado, en esta causa, su transgresión, basándose en hechos vagos, generales y difusos, de manera que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Que, conforme lo explicitado, entonces, no habiéndose acreditado que se haya privado o amenazado la libertad personal de los amparadas, ni su seguridad personal, en forma ilegal, en los términos manifestados en las disposiciones constitucionales que la protegen, el recurso de amparo deducido, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de

Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara **SIN LUGAR** y **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo rolante en el escrito de fojas 1 a 7, por doña Marjorie Aravena Navarrete, por sí y en favor de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén y de los efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Rol número: 5-2012.-

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, SECRETARIO TITULAR.

En Coyhaique, a veintiuno de marzo del año dos mil doce.

VISTOS:

De fojas 1 a 7, comparece don Sergio González Bórquez, Concejal, domiciliado, para estos efectos, en calle 21 de Mayo 466, oficina 309, de la ciudad de Coyhaique, quien recurre de amparo en favor de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén, de los efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile, que se encuentran hoy en esa ciudad y de su persona, en contra de Carabineros de Chile, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, solicitando se disponga el retiro de las fuerzas especiales de Carabineros, de la ciudad de Puerto Aysén, desmilitarizándola, como único recurso que permita el regreso de la calma y la racionalidad a ese lugar y en definitiva y paradójicamente, el restablecimiento del orden público, esto, al ser suficientes (sic) los efectivos de la zona para contener los inexistentes atentados a la propiedad y seguridad individual de los habitantes, adoptándose las medidas necesarias para la protección de los mencionados amparados.

De fojas 12 a 19, doña Pilar Cuevas Mardones, Intendente de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, informando el recurso, solicita que éste sea rechazado, con expresa condena en costas, en lo que respecta a su parte, por cuanto en él no se señala, de manera alguna, cuál es la conducta que constituye el vínculo causal objetivo, ya sea por acción u omisión arbitraria o ilegal, en que habría incurrido Pilar Cuevas Mardones, ya a título personal o en su calidad de Intendente Regional, que constituya privación,

perturbación o amenaza a la libertad individual y seguridad personal en contra del recurrente o de la generalidad de los ciudadanos de Puerto Aysén.

De fojas 20 a 23, don Ricardo Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de la XIª Zona, informando el recurso, solicitó su rechazo, en todas sus partes, por estimar que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan sustentarlo y por carecer de fundamentos.

A fojas 24, se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa, por el recurso, alegó la abogada, doña Viviana Betancourt Gallardo, y en contra del recurso, los abogados don Raúl Molina Sotomayor, por Carabineros de Chile y don Javier Naranjo Solano, por doña Pilar Cuevas Mardones, por sí y como Intendente de la Undécima Región.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando el recurso de amparo deducido, y a que se hizo referencia en lo expositivo, expresa que desde hace un mes a la fecha, se ha venido desarrollando, en la Región de Aysén, una movilización social conocida como “Aysén, tu problema es mi problema”, la que ha hecho presente al Gobierno del Estado de Chile, una serie de 11 puntos con demandas de diversa naturaleza, en beneficio, según han entendido, de quienes viven en esta región patagónica, conformando una “Mesa Negociadora”, la que se encuentra al frente de este movimiento, integrada por numerosos ciudadanos, especialmente domiciliados en la ciudad de Puerto Aysén, entre los que se encuentra el recurrente y en dicho rol, les ha correspondido llevar a cabo numerosos encuentros con autoridades

del Gobierno Regional y Central, a quienes han expuestos sus demandas, fundamentos y proyecciones.

Expone, que es un hecho público y notorio que tales conversaciones han estado cruzadas por un estado de efervescencia social no usual en la región, donde inclusive una encuesta de opinión independiente ha establecido que tras este petitorio se encontraría comprometido el apoyo de al menos el 80% de la población regional; que el Gobierno ha dispuesto el traslado a Aysén de centenares de efectivos de fuerzas especiales de Carabineros, desde otras regiones del país, que actualmente sobrepasarían los 400 hombres o efectivos en terreno, con la finalidad de enfrentar los cortes o interrupciones de caminos, calles, barricadas, marchas y demás acciones de movilización social análogas con que numerosos ciudadanos han manifestado dicho apoyo, lo que ha provocado reiterados enfrentamientos, algunos de ellos especialmente cruentos y hasta trágicos. Que el 14 de Marzo del presente, el diálogo, al parecer, ha quedado definitivamente quebrado, luego que el Gobierno, paralelamente a las conversaciones que mantenía con “la mesa” en la ciudad de Coyhaique, dispusiera incursiones de estas fuerzas uniformadas de choque en la ciudad de Puerto Aysén, donde por sorpresa actuó violentamente procurando el desalojo de ranchas ubicadas a un costado del camino, en donde se encontraban mujeres y niños, lo que ocurrió mientras en la ciudad de Coyhaique se les invitó, por parte de la autoridad del Sr. Ministro Álvarez, la Sra. Intendente Regional y los Subsecretarios allí presentes, a la “Mesa Negociadora” a esperar la constitución y funcionamiento de mesas de trabajo en el recinto de la Escuela D-21, de Coyhaique, con dichas

autoridades y asesores de Gobierno, los que definitivamente nunca llegaron a presentarse, hecho que fue evaluado masivamente como una provocación y “ninguneo”, de tal especie y envergadura, que supuso el quiebre definitivo del diálogo, hechos que explica, porque a partir del desarrollo y término de las negociaciones, se ha generado un ambiente de hostilidad hacia el Gobierno y las Fuerzas Especiales de Carabineros en dramático ascenso, lo que se ha visto exponencialmente incrementado luego del accionar que éstas iniciaron, según refirió, sin cesar hasta el momento, en el que siguen reprimiendo, enfrentando y queriendo doblegar a la ciudadanía cada vez más enardecida de Puerto Aysén.

Agregó, que en efecto, las fuerzas especiales de Carabineros han lanzado bombas lacrimógenas indiscriminadamente, no sólo en la vía pública, sino que derechamente al interior de las casas, ingresando a viviendas, rompiendo puertas, vidrios y enseres, disparando balines al cuerpo, deteniendo a vecinos que encontró en ellas, etc.; que hay niños y adultos heridos de gravedad, al punto que abogados de la ciudad han solicitado medidas de protección al Tribunal de Familia de la ciudad porteña, hechos respecto de los cuales, además, existen numerosos reportes gráficos de medios de comunicación social, que acreditan la violencia del actuar de Carabineros, relato que hace para que el Tribunal comprenda que la violencia está desatada en la ciudad de Puerto Aysén, alcanzando ribetes demenciales; la población está muy alterada y la rabia contra el accionar del Gobierno y de Carabineros se concentra en los efectivos de las fuerzas especiales allí presentes, lo que va en franco e irracional aumento, haciéndole temer lo peor; y si se asume que los

efectivos concentrados en la ciudad no han de pasar probablemente de 200 a 300, es claro el riesgo inminente que existe de que sean sobrepasados por los pobladores, hecho que no será bueno para nadie y que es necesario evitar, a como dé lugar, ya que informaciones de habitantes del sector indican que la relación de pobladores a efectivos es de 10 a 1, por lo que es necesario propugnar la pacificación del lugar a la brevedad, para evitar un baño de sangre que nadie quiere.

Manifestó que, en esas circunstancias, es evidente que la Mesa Negociadora que integra, ni ha promovido ni tampoco tiene la capacidad de contener la reacción de la masa, por lo que en todo momento fue cuidadosa, dialogante y paciente con su contraparte, hecho por todo el país reconocido, pero los hechos y la provocación a que se la ha sometido por semanas, amenaza llevarla a su punto cúlmine, y no será posible contrarrestarla sin aún mayor violencia en ambos sentidos, lo que es necesario precaver y evitar, pues pese a que los ciudadanos reaccionan espontáneamente en un contexto al que han sido brutalmente empujados por las fuerzas especiales, con toda certeza, serán luego criminalizados por los resultados de la imprudente exposición al riesgo en que están los efectivos de Carabineros, siendo menester señalar que en la zona no se han dado actos de saqueo, pillaje, ni destrucción de bienes privados de la zona, lo único que ha resultado destrozado, aparte de los carros policiales, son sus casas por el constante bombardeo (bombas lacrimógenas) y baleo (balas de goma), de acuerdo a lo que pudo constatar el ministro de fe en la medida cautelar dictada por el Juez de Familia de Puerto Aysén, en proceso P-33-2012, por lo que la presencia de las fuerzas

especiales en la zona solamente agudiza el conflicto y en ningún caso están previniendo un delito, ya que el derecho a la manifestación social apoyada por la mayoría de la población sólo es el libre ejercicio de los derechos de expresión, asociación, reunión, libre tránsito y en definitiva de la soberanía de los ciudadanos de Aysén, los cuales en todo momento se han mostrado dispuestos a dialogar.

En cuanto al derecho, expresa el recurrente, que esta acción constitucional se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y es su inciso tercero, el que lo habilita para recurrir, ya que señala: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. Así, cualquier amenaza ilegal a la seguridad individual es materia de amparo, mismo sentido en el que se ha pronunciado la Corte Suprema, reconociendo una interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución, en los autos Rol 1806-2008, de 15 de abril de 2008, “Carlos Antonio Salazar Gatica con Corte de Apelaciones de Copiapó”

Agrega, que el Recurso de Amparo o acción constitucional del Habeas Corpus, ha sido definido por la doctrina como, “la acción que cualquier persona puede interponer ante los tribunales Superiores de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitarle que éstos adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida

protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados” (Maturana Miquel, Cristian. Los Recursos. Facultad Derecho, Universidad de Chile. Julio 2003. P.316); y que, a mayor abundamiento, el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primer numeral, expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad personal”; y la seguridad personal ha sido definida por la Corte Suprema como “un concepto complementario del anterior (la libertad personal) de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad” (Corte Suprema, 19.01.1994, en Revista de Derechos y Jurisprudencia. Tomo XCI, Sección 4, pág. 8) y, en este sentido, la doctrina ha sostenido que “seguro” significa “estar exento de peligro, exento de riesgo” (Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2005. Página 214).

Que, de acuerdo a lo expuesto, el Estado no sólo tiene el deber de respetar la libertad personal y seguridad individual, sino que debe garantizarla, obligación que emana del contenido normativo de la Constitución Política, como también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país; esto quiere decir que no basta con asegurar que el Estado no interferirá en el espacio de autodeterminación de cada uno de los habitantes, sino que la privación o restricción de ella debe seguir un estricto examen de

legalidad y fundamentación jurídica con el objeto de propender siempre a la maximización de la realización de las personas; y que, en el presente caso, si bien no se encuentran ante personas privadas de libertad, sí se está frente a personas que arriesgan su seguridad individual, ya que es difícil el control de la violencia en Puerto Aysén, sea de parte de los pobladores como de personal de Fuerzas Especiales.

SEGUNDO: Que, de fojas 12 a 19, doña Pilar Cuevas Mardones, Intendente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, informando el recurso, solicita que éste sea rechazado, con expresa condena en costas, en lo que respecta a su parte, por cuanto en él no se señala de manera alguna, cuál es la conducta que constituya el vínculo causal objetivo, ya sea por acción u omisión arbitraria o ilegal, en que habría incurrido Pilar Cuevas Mardones, ya a título personal o en su calidad de representante de la Intendencia Regional, que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad individual y seguridad personal en contra del recurrente o la generalidad de los ciudadanos de Puerto Aysén.

Expuso, que el recurso de amparo de autos, tiene inconsistencia formal, porque no indica qué o cuáles instituciones representa doña Pilar Cuevas Mardones ni el cargo que ésta inviste, expresándose en el segundo párrafo de lo principal, que lo interpone en “contra de Carabineros de Chile” y en las conclusiones del escrito de autos manifiesta que solicita tener por interpuesto el recurso disponiendo el retiro de las fuerzas especiales de Carabineros, sin determinar de manera alguna, la forma en que la informante, ya sea de forma personal o en ejercicio de su cargo público, hubiere

conculcado garantía constitucional alguna, situación que resulta de suma importancia y que no se debe dejar pasar, rechazando el recurso, toda vez que, Pilar Cuevas Mardones, recurrida en la forma del recurso, es imposible que tenga alguna relación con los hechos descritos en el mismo.

Seguidamente, enumeró las diversas competencias que la Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales, en su artículo segundo, dispone como funciones para el Intendente Regional, de las cuales se puede apreciar que éste no tiene ningún tipo de atribuciones específicas más allá de las consignadas de manera general en materias de orden público, que en ningún caso la facultan para dictar órdenes operativas, disponer personal y elementos de Carabineros de Chile para mantener el orden público, careciendo, por tanto, de toda lógica que la Intendencia Regional sea recurrida de autos.

Agrega, respecto a los derechos protegidos por el recurso de amparo, que éste tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando se encuentran amagadas la libertad personal y la seguridad individual que la Constitución Política asegura a todas las personas en su artículo 19 número 7, explicitando dichos conceptos, aludiendo, además, a explicaciones emanadas de la Corte Interamericana al respecto, aclaración de suma importancia, considerando que lo buscado por el recurrente es garantizar su seguridad personal, solicitando que se disponga el “retiro de las FFEE de Carabineros de las calles de Puerto Aysén”, sin señalar cuáles habrían sido las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que le priven, perturben o amenacen su libertad

personal y seguridad individual, es decir, sin indicar de manera concreta los hechos que conculcarían su garantía constitucional, y con ello, la imposibilidad de determinar un vínculo causal objetivo, entre las facultades genéricas de la Intendente Regional, con los hechos descritos en el libelo, lo que deja de manifiesto que el recurso intentado carece de objeto y causa, lo que de acuerdo a las normas de los actos jurídicos, son requisitos de existencia, por lo que debe ser rechazado.

Expresa, en cuanto a la consagración que del recurso hace el artículo 21 de la Constitución Política, el cual transcribe íntegramente, que el recurso de amparo no señala en sus argumentos cuál sería la acción u omisión, de la Intendente Regional, que prive, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes, el que se limita a señalar supuestos hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Aysén, sin prueba alguna ni antecedentes que permitan dar por cierto los hechos descritos en el recurso, respecto de los cuales la Intendenta Regional, bajo ninguno de los supuestos presentados, tiene relación con alguna acción u omisión que conculque la garantía constitucional en comento, citando, además, jurisprudencia al respecto, agregando que es claro que no existen antecedentes ni jurídicos ni de hecho que sean suficientes para fundar el presente recurso de amparo.

Como consideraciones finales, expuso que no es función de la Intendenta Regional dar órdenes en cuanto al procedimiento que adopte Carabineros de Chile, por cuanto dicha institución es esencialmente jerarquizada, correspondiendo a sus propios mandos determinar los procedimientos en sus actuaciones, respetando

siempre el orden constitucional y legal; que analizando el marco constitucional y legal de la Intendente, resulta claro, que no tiene competencia en ninguno de los hechos generales descritos como vulneraciones eventuales a su seguridad individual, alegados por el recurrente, pues el actuar de la fuerza policial es regulado de acuerdo a los protocolos internos de Carabineros de Chile, se sustentan en el ordenamiento jurídico y en el cumplimiento de velar por el correcto orden público y que, a mayor abundamiento, las competencias ya enunciadas, contenidas en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo que a materia de orden público refieren, supone un ejercicio limitado por el estricto acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, al cual se ha dado estricto cumplimiento de parte de la Intendente Regional.

Fundamentos y peticiones que el apoderado de esta recurrida reiteró en estrado, solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, de fojas 20 a 23, don Ricardo Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de la XI^a Zona, informando el recurso, solicita su rechazo, en todas sus partes, por estimar que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan sustentarlo y por carecer de fundamentos.

Expone, luego de reseñar los hechos en que se funda el recurso deducido que, como lo ha señalado el recurrente, la llegada de contingente se debió, precisamente, a la superioridad numérica existente y al nivel de agresividad de los pobladores de la región, principalmente en la ciudad de Puerto Aysén, quienes atacaban de manera indiscriminada al personal policial existente, siendo dable

señalar que, por mandato constitucional y legal, Carabineros de Chile constituye “la fuerza pública”, como garantía para el resguardo del estado de derecho, teniendo la facultad discrecional, entonces, del uso de todo tipo de armas y disuasivos químicos, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para el resguardo de mantener y garantizar el orden público alterado, siendo la propia Constitución Política de la República, quien inviste a la Institución, en forma imperativa, de dicha facultad y, en esta materia, Carabineros regula el empleo de medios tácticos para actuar ante grupos de manifestantes pacíficos, violentos y agresivos, considerando el uso gradual de medios humanos y materiales, en escala progresiva y ascendente, desde la instancia verbal a objeto de invitar a los manifestantes a deponer las actitudes violentas, luego la contención y el empleo de medios disuasivos que consideran el uso de carros lanza agua, gases lacrimógenos y agotadas, las instancias anteriores, con resultados ineficientes y graves alteraciones al orden público para contrarrestar o neutralizar atentados, el empleo de la escopeta antidisturbios con cartuchos de perdigones de goma, última instancia en la que se podrá llegar a la detención, conforme la normativa legal vigente.

Agregó que, por otra parte, de conformidad a lo manifestado por la actora, durante las manifestaciones no se habrían producido actos tales como saqueos, ni destrucción de bienes privados, reconociendo que se han destrozado vehículos policiales y determinados domicilios, sentido en el que hace presente que, en los cortes de ruta, tal como ha podido ser advertido por las imágenes transmitidas por los medios de comunicación social, se han incendiado vehículos particulares y botes

pesqueros, todos los que tenían dueño y por lo tanto eran de propiedad privada, contradiciéndose con lo señalado por la actora, lo mismo que ha sucedido con cercos de madera de casas particulares, los que han sido destrozados por manifestantes con el objeto de ser empleados en las barricadas. Que, en lo referente a la destrucción de los domicilios, como señala la recurrente, situación que habría sido efectuada por personal policial mediante el uso de disuasivos químicos y balines, reconociendo y señalando expresamente la actora que corresponden a balines de goma, esto, en caso de haber acaecido, no corresponde a una medida intencional del personal policial, sino a una lamentable situación producto de las características del sector en que se desarrollan los desórdenes y enfrentamiento de los pobladores con Carabineros. La recurrente manifestó, seguidamente, que la presencia de personal de fuerzas especiales sólo agudizaría el conflicto al no encontrarse previniendo la comisión de delitos, siendo menester precisar que, el objetivo principal de dichos funcionarios especializados es el restablecimiento del orden público, mediante protocolos establecidos y con los medios que franquea el ordenamiento jurídico para ello, por lo que ante los hechos vividos en la región, es este personal quien ha debido constituirse en los puntos de conflicto con la misión, establecida por ley, de restablecer el imperio del derecho quebrantado por los manifestantes.

Refirió, que la actora fundamentó su pretensión, manifestando expresamente que no nos encontramos ante un caso en que existan personas privadas de libertad, sino ante una situación en que las personas arriesgan su seguridad individual ya que es difícil el control de la violencia por parte de los pobladores, como del personal de

fuerzas especiales y a su respecto, cabe señalar que, como lo ha mencionado la propia actora, son los pobladores quienes se encuentran en un ambiente de hostilidad hacia el Gobierno y fuerzas especiales de Carabineros de Chile, las que han ido en ascenso, encontrándose la ciudadanía de Puerto Aysén enardecida y, en relación a ello, manifiesta la recurrente, que el sentimiento de rabia que mantienen es desahogado en contra del personal de fuerzas especiales, representando que los pobladores de Puerto Aysén, mantienen una superioridad numérica respecto de dicho personal policial y, por otra parte, manifiesta que, entre las acciones de violencia que se han desarrollado por los pobladores, no ha habido situaciones de saqueo ni destrucción de bienes privados en la zona, habiendo sido destruidos sólo los carros policiales incendiados y las casas de los pobladores por el constante uso de los disuasivos químicos y balines de goma, señalando, en relación a ello, que la presencia de personal de fuerzas especiales sólo agudizaría la situación, al no estar previniendo la comisión de delitos en el lugar, por lo que cabe precisar que son los pobladores y no el personal policial quienes mantienen la hostilidad en la región, enmarcándose el actuar de Carabineros de Chile en el marco de las atribuciones y obligaciones que la propia Constitución y las leyes establecen, por lo que la seguridad individual de las personas que, según la presente acción de amparo se encontraría amenazada, no tiene tal calidad, no existiendo por consiguiente fundamento para sostener la acción deducida.

Fundamentos y petición que repitió en estrados el apoderado de esta recurrida.

CUARTO: Que, el presente recurso de amparo, ha sido interpuesto a favor del compareciente, don Sergio González Bórquez y “de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén y de los efectivos de Fuerzas Especiales de esa institución que se encuentran hoy en esta ciudad”.

Se ha solicitado, asimismo se disponga “el retiro de las FFEE [fuerzas especiales] de Carabineros de las calles de la ciudad” de Puerto Aysén.

Los fundamentos se relatan en cuanto a hechos de violencia de pobladores de la ciudad de Puerto Aysén en contra de efectivos de Carabineros, fuerzas especiales, quienes, a su vez, han hecho uso abundante de bombas lacrimógenas y de disparos con escopetas antidisturbios con balines de goma, hechos que son reconocidos por el Jefe de la XI^a Zona de Carabineros de Aysén, agregando éste, que los daños no sólo han afectado a bienes públicos sino que también de particulares, hechos, en todo caso, públicos y notorios y ampliamente difundidos por los medios de comunicación sociales, locales y nacionales. Tales circunstancias, dijo el recurrente, afectan tanto a la seguridad de los pobladores cuanto al personal de las fuerzas especiales de Carabineros.

QUINTO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir a la magistratura que le señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado,

según reza el inciso primero del artículo y cuerpo legal citados; agregándose, en el mismo artículo, pero en su inciso tercero, que procederá este recurso a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, concediendo a este Tribunal las facultades que se indican para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEXTO: Que, primeramente, en lo que respecta a la situación de doña Pilar Cuevas Mardones, sindicada como “recurrido (2)”, en la suma del escrito que contiene este recurso de amparo, habrá de consentirse con su apoderado, que a su respecto, en los fundamentos de recurso no se advierte de qué forma o mediante cuáles actos ha intervenido en los hechos denunciados como tampoco de qué manera hubiere esta persona, por sí o como Intendente de la XIª Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, incurrido en alguna de las conductas que contempla y protege el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que, en esta parte, el recurso de amparo intentado habrá de ser, necesariamente, rechazado.

SÉPTIMO: Que, cabe hacer presente que los antecedentes que la recurrente cita en su escrito, complementados por el alegato de su apoderada en estrado, no acreditan, de manera alguna, los fundamentos de su recurso, en orden a la privación de libertad de los amparadas, ya sea en la modalidad de arresto, detención o prisión preventiva, o su perturbación o amenaza, como tampoco a la seguridad individual. De la relación de tales antecedentes y de los informes de los recurridos, se desprende que, efectivamente en la

ciudad de Puerto Aysén, en las fechas referidas, se sucedieron desórdenes públicos en los que hubo de intervenir fuerzas especiales de Carabineros, los que han sido, también, intensamente desarrollados y develados por los medios de comunicación sociales locales y nacionales, pero ninguno de ellos, referido específicamente a la situación que se dice afectó a la compareciente recurrente, y si bien podrían afectar a diversas personas, no se ha acreditado, de ninguna manera, que el actuar de las fuerzas especiales de Carabineros de Chile en estos incidentes tuviere el carácter de ilegal o ilegítimo, esto es, contrariando el mandato constitucional, o de su Ley Orgánica, número 18.961 y Reglamentos que la rigen, razón que amerita para rechazar el recurso deducido, toda vez que la actuación de Carabineros de Chile se ha enmarcado en el uso de las atribuciones y facultades que dichas normas le atribuyen, no habiéndose probado, en esta causa, su transgresión, basándose en hechos vagos, generales y difusos, de manera que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Que, conforme lo explicitado, entonces, no habiéndose acreditado que se haya privado o amenazado la libertad personal de los amparadas, ni su seguridad personal, en forma ilegal, en los términos manifestados en las disposiciones constitucionales que la protegen, el recurso de amparo deducido, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de

Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara **SIN LUGAR** y **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo rolante en el escrito de fojas 1 a 7, por don Sergio González Bórquez, por sí y en favor de los habitantes de la ciudad de Puerto Aysén y de los efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Rol número: 6-2012.-

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, SECRETARIO TITULAR.